

2. Dado que entre el **5 de mayo y el 15 de diciembre de 2017** el ITEA realizará una verificación de carácter diagnóstico y, en su caso, propondrá los ajustes a los instrumentos que harán posible la homologación y estandarización de la información que se genera como parte de las obligaciones de transparencia, que emanan de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y demás normatividad aplicable, las denuncias que se presenten por los particulares durante este periodo y que cumplan con lo establecido en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se admitirán y acumularán para formar parte de la verificación diagnóstica y, por ende, en las mejoras que se propondrán al Sistema Nacional de Transparencia.
3. A partir del **3 de enero de 2018** las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que se presente al ITEA surtirán todos sus efectos vinculantes y serán tramitadas conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y demás normatividad aplicable.

Las presentes directrices sólo resultan aplicables para la verificación y denuncia de las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Los Comisionados firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lic. María Cristina Díaz León,
COMISIONADA PRESIDENTE.

Lic. Ángel Hernández Arias,
COMISIONADO.

Lic. Ma. Elena Martínez López,
COMISIONADA.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL “REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN AGUASCALIENTES” Y SE ABROGA EL APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE ESTE CONSEJO GENERAL, EN FECHA TREINTA DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE MEDIANTE EL ACUERDO CG-A-18/15.

Reunidos en Sesión Ordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Tercera Sección, el Decreto por el que fue expedida la Ley General de Partidos Políticos.

III. El día veintiocho de julio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

IV. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se aprobó el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

V. El día treinta de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó en sesión ordinaria el acuerdo identificado con la clave CG-A-18/15, titulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, PÉRDIDA DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.

VI. En fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo número INE/CG660/2016, titulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS A LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL”.

VII. En sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, este Consejo General emitió las Resoluciones identificadas con los números CG-R-01/17, CG-R-02/17, CG-R-03/17, CG-R-04/17, CG-R-06/17 y CG-R-07/17, mediante las cuales declara procedente la manifestación de la intención de seis organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos locales en Aguascalientes.

VIII. En sesión extraordinaria de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, este Consejo General emitió la Resolución identificada con el número CG-R-08/17, mediante la cual declara procedente la manifestación de la intención de una organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local en Aguascalientes.

IX. Mediante diversas reuniones de trabajo convocadas por la Comisión de Reglamentos y Lineamientos de este Consejo General, se analizó y propuso la creación de un nuevo Reglamento que normara el procedimiento de constitución, registro y pérdida de registro de los partidos políticos locales.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a lo establecido en los artículos 17 apartado B segundo y cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66 párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo de la base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que importa, los partidos políticos son entidades de interés público, por ende la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal.

TERCERO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9º inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 12 párrafo tercero y 75 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, los partidos políticos locales serán aquellos que obtengan su registro como tales, ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; siendo de éste último la atribución de registrarlos, previa tramitación del procedimiento respectivo.

CUARTO. Que el artículo 21 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes establece que la constitución y requisitos para el registro de los partidos políticos locales, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y en lo conducente, por el referido Código.

QUINTO. Que de conformidad con el artículo 16 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, los partidos políticos nacionales que pierdan su registro pueden optar por registrarse como partidos políticos locales en el Estado, siempre y cuando en la elección inmediata anterior de Gobernador, de diputados, o de ayuntamientos, indistintamente, hubieren obtenido por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida y hubieren postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos; si acreditan lo anterior se les tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo segundo, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, por ende deberán cumplir con los demás requisitos previstos en la referida Ley.

SEXTO. Que el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes no contempla regla alguna para normar el procedimiento de constitución, registro y pérdida de registro de los partidos políticos locales en Aguascalientes, por ende, en fecha treinta de julio de dos mil quince, haciendo uso de su facultad reglamentaria, este Consejo General emitió el acuerdo CG-A-18/15, referido en el Resultando V de este Acuerdo, mediante el cual reglamentó el procedimiento para la constitución, registro, pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos locales en Aguascalientes, sin embargo, la aplicación práctica del referido Reglamento —virtud a los procedimientos que se tramitan actualmente para la constitución de siete partidos políticos locales en Aguascalientes¹— ha demostrado la falta de claridad y practicidad en las reglas que contiene, de ahí que resulte necesario que este Consejo General emita nueva reglamentación para hacer más amigable el procedimiento de constitución y registro de los partidos políticos locales en Aguascalientes, dotándolo de reglas claras, objetivas y comprensibles.

SÉPTIMO. Que de conformidad con el artículo 75 fracción XX del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, este Consejo General tiene la facultad de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido cuerpo normativo, y en atención a lo anterior, es inconcuso que nos encontramos ante la facultad reglamentaria de este Consejo General para proveer lo necesario en cuanto a la exacta observancia del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes².

¹ Estas siete organizaciones de ciudadanos se encuentran actualmente en el procedimiento de constitución y registro como partido político local, en atención a que su manifestación de intención fue aprobada mediante las resoluciones referidas en los Resultandos VII y VIII de este Acuerdo.

² Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES" del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 175521.

En virtud de lo anterior, y ante la falta de reglas claras para la tramitación del procedimiento de constitución y registro de los partidos políticos locales, así como para la pérdida de registro de los mismos, es necesario que este Consejo General emita el Reglamento respectivo, a fin de **dotar de la normativa adecuada a los referidos procedimientos; así mismo, a fin de que las organizaciones de ciudadanos y los partidos políticos nacionales que pierdan su registro, que pretendan constituirse como partido político local en Aguascalientes, conozcan objetivamente las reglas mediante las cuales lograrán sus pretensiones.** De la misma manera, es necesaria la emisión del presente Reglamento para incluir en él los criterios contenidos en los Lineamientos señalados en el Resultando VI de este Acuerdo, aprobados en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que los mismos son vinculantes para el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local.

Como efecto de la emisión de este Reglamento, lo pertinente es abrogar el "Reglamento para la Constitución, Registro, Pérdida de Registro y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Aguascalientes" emitido por este Consejo General en fecha treinta de julio de dos mil quince mediante el acuerdo identificado con el número CG-R-18/15.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 66 primer párrafo, 68 fracción II, 69 primer párrafo y 75 fracción XX, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo establecido en los Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. En virtud de las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente, este Consejo General aprueba y emite el "Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes" en los siguientes términos:

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I Disposiciones Preliminares

Artículo 1º.- El presente ordenamiento es reglamentario del Libro Primero, Título Tercero, Capítulo IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos y disposiciones necesarias para que:

- a) Las organizaciones de ciudadanos obtengan su registro como Partido Político Local en el Estado;
- b) Un Partido Político Local pierda su registro; y
- c) El Partido Político Nacional que haya perdido su registro como tal, pueda obtener el registro como Partido Político Local.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Código: Código Electoral del Estado de Aguascalientes;
- II. Consejo: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- III. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Instituto: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- V. Ley: Ley General de Partidos Políticos;
- VI. Presidente: Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral;
- VII. Reglamento: Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes; y
- VIII. Secretario: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto.

Artículo 3º.- El Consejo es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento y pérdida del registro de los Partidos Políticos locales, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución, la Ley y el Código.

El Consejo General conocerá y resolverá sobre el otorgamiento de la acreditación estatal de los Partidos Políticos Nacionales.

CAPÍTULO II De la Legitimación y Personería

Artículo 4°.- Las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como Partido Político Local deberán promover sus actuaciones a través de su representante legal, considerándose como tal, a aquél que haya sido designado de conformidad con los estatutos de la organización de ciudadanos, o bien, a aquél al que se le haya otorgado tal poder en escritura pública por el órgano o persona competente para ello.

El representante legal de la organización de ciudadanos que promueva cualquier actuación ante el Instituto, deberá exhibir las copias certificadas que acrediten su personería.

CAPÍTULO III De la Imprudencia y Sobreseimiento

Artículo 5°.- Los escritos presentados por las organizaciones de ciudadanos, dentro del procedimiento para obtener el registro como Partido Político Local, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano por el Secretario, sin prevención alguna, en los siguientes supuestos:

- I. No estén firmados de manera autógrafa por quien promueva; y
- II. Sean presentados fuera de los plazos legales señalados en el Reglamento.

En el caso de que se formule una prevención a la organización de ciudadanos —para que subsanen omisiones advertidas en la manifestación de intención que presentaron— y no se cumplimente la misma en su totalidad, dentro del plazo otorgado para tal efecto, será desechada la solicitud de mérito.

Artículo 6°.- El escrito de desistimiento de la organización de ciudadanos deberá presentarse por el representante legal de la organización o quien tenga facultades para ello, ante el Secretario, en cualquier etapa del procedimiento.

En esta comparecencia, el Secretario hará constar la identidad del compareciente, verificará la personalidad del mismo y levantará el acta correspondiente donde declarará el sobreseimiento del procedimiento respectivo.

CAPÍTULO IV De los Plazos y Términos

Artículo 7°.- Las notificaciones a las organizaciones de ciudadanos en el procedimiento tendente a obtener el registro como Partido Político Local, serán realizadas por el Secretario; éstas se harán de manera personal o por estrados, según se requiera para su eficacia, salvo disposición expresa.

Las notificaciones se realizarán de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo XI del Código.

Artículo 8°.- El cómputo de plazos y términos seguirá las siguientes reglas:

- a) En los plazos y términos sólo serán computados los días hábiles, entendiéndose por estos todos los días a excepción de los días sábado y domingo, los de descanso obligatorio de conformidad con el Reglamento Interior del Instituto, con excepción del plazo referido en el artículo 17 del Reglamento;
- b) Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, y en esa inteligencia, los plazos comenzarán a correr al día siguiente de aquél; y
- c) En el caso de que se señalen plazos en horas, estos se contabilizarán de momento a momento, a partir de que sea realizada la notificación respectiva.

CAPÍTULO V

De la Terminación del Procedimiento Tendente a Obtener el Registro Como Partido Político Local

Artículo 9°.- Ponen fin al procedimiento tendente a obtener el registro como Partido Político Local, la actualización de cualquiera de s siguientes actos:

- I. El desechamiento que haga el Secretario de la manifestación de la intención en constituirse como Partido Político Local, por actualizarse alguna causal de improcedencia;
- II. El desistimiento de la organización de ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político Local;
- III. La declaratoria de improcedencia de la manifestación de la intención de la organización de ciudadanos en constituirse como Partido Político Local, que mediante Resolución emita el Consejo;
- IV. La Resolución que emita el Consejo que niegue el registro como Partido Político Local a la organización de ciudadanos; o

- V. La Resolución que emita el Consejo que niega el registro como Partido Político Local al Partido Político Nacional que ha perdido tal carácter.

TITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL

CAPÍTULO I De la Manifestación de la Intención

Artículo 10.- La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en Partido Político Local, deberá informar tal propósito por escrito y presentarlo ante el Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

A partir del momento del aviso antes mencionado y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización de ciudadanos deberá informar mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de cada mes.

La Contraloría Interna del Instituto será la facultada para fiscalizar los ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Local, en los términos que la misma establezca para dicho efecto.

Artículo 11.- El escrito al que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- a) La denominación de la organización de ciudadanos que pretende constituirse como Partido Político Local, misma que deberá coincidir con la denominación de la Asociación Civil que para tal efecto se haya constituido;
- b) Señalar el órgano de dirección y nombre del o los titulares del mismo, de la organización de ciudadanos;
- c) Los nombres de la o las personas que representan a la organización de ciudadanos;
- d) El domicilio de la organización de ciudadanos para oír y recibir notificaciones en el Estado;
- e) El órgano de la organización de ciudadanos responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, y nombre del titular del órgano; y
- f) El nombre; descripción del emblema; y color o colores, señalando los pantones, del Partido Político Local que pretenden constituir.

El escrito deberá estar suscrito mediante firma autógrafa del representante legal o quien tenga facultades para ello, de la organización de ciudadanos, debidamente acreditado y en términos de los estatutos de la organización.

Artículo 12.- El escrito al que se refiere el artículo 11 del Reglamento deberá acompañarse de lo siguiente: a) El documento que acredite la personalidad del que promueve en nombre de la organización de ciudadanos;

- b) El acta constitutiva de la Asociación Civil, cuyo objeto debe ser la constitución de un Partido Político Local, protocolizada ante Notario Público;
- c) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, que normarán la vida del Partido Político Local que se pretende constituir. Estos documentos deberán formularse en los términos de los artículos 10 párrafos 1. y 2. inciso a), 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 43 de la Ley;
- d) El documento que acredite la personería de los dirigentes y representantes de la organización de ciudadanos; y
- e) El documento que acredite al titular del órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de la Asociación Civil; y
- f) El emblema del Partido Político Local, que la organización de ciudadanos pretenden constituir; este deberá presentarse impreso y en un medio magnético.

Artículo 13.- El escrito al que se refiere el artículo 11 del Reglamento, con los anexos señalados en el artículo inmediato anterior, deberá ser presentado ante la oficialía de partes del Instituto y dirigido al Presidente, quien instruirá al Secretario para que proceda a su estudio y análisis, con el objeto de dictaminar si la petición cumple con los requisitos legales.

Si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión, el Secretario notificará personalmente a la organización de ciudadanos la correspondiente prevención, para que dentro del plazo de cinco días hábiles subsane las omisiones que se adviertan en la petición, con el apercibimiento de que en caso de no solventarse en su totalidad las mismas, se actualizará el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 5° del Reglamento.

Artículo 14.- Si el Secretario dictamina que la organización de ciudadanos cumple con los requisitos establecidos en el presente Capítulo, remitirá al Consejo el escrito al que se refiere el artículo 11 del Reglamento y el dictamen respectivo.

El Consejo deberá aprobar mediante Resolución el dictamen rendido por el Secretario.

Aprobado el dictamen, y siendo procedente la manifestación de intención de la organización de ciudadanos, para constituirse como Partido Político Local, el Secretario notificará personalmente a la organización de ciudadanos en el domicilio legal que para tal efecto hubiese señalado, que deberá presentar su solicitud de registro en términos del artículo 15 de la Ley; apercibiéndole que en caso de incumplimiento, dejará de tener efecto el procedimiento de obtención de registro como Partido Político Local.

En el caso de que sea procedente la manifestación de intención de la organización de ciudadanos, para constituirse como Partido Político Local, en la Resolución que el Consejo emita al respecto se informará a la organización el número de ciudadanos que corresponde al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, de cada distrito electoral local y Municipio del Estado, para la celebración de las asambleas distritales o municipales, según sea el caso.

Artículo 15.- Cuando sea procedente la manifestación de la intención, las organizaciones de ciudadanos deberán dar aviso por escrito al Secretario, respecto de cualquier cambio en los estatutos o en la directiva de la Asociación Civil, que constituyeron para el efecto de obtener su registro como Partido Político Local.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá darse dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que se haya realizado la modificación.

CAPÍTULO II De las Asambleas Distritales o Municipales

Artículo 16.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por asamblea a la reunión celebrada en presencia de un comisionado del Instituto, en fecha, hora y lugar determinado por la organización de ciudadanos interesada.

Las asambleas distritales o municipales deberán celebrarse por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios del Estado, esto es, en al menos doce distritos electorales locales u ocho municipios del Estado.

Para que una asamblea distrital o municipal pueda celebrarse y sea válida, ésta deberá contar con la participación de al menos el 0.26% de ciudadanos del padrón electoral del distrito o municipio según sea el caso, y estos deberán afiliarse formalmente a dicha organización. Los afiliados deberán residir en el municipio o distrito correspondiente a la asamblea.

La organización de ciudadanos convocante de la asamblea en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza, ni ejecutar actos que induzcan a los ciudadanos a participar en la asamblea o lesionen de forma alguna su derecho de libre asociación. Tampoco deberá existir intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el Partido Político en cuestión.

Artículo 17.- Para llevar a cabo una asamblea, la organización de ciudadanos deberá dar aviso por escrito al Instituto con al menos cinco días naturales de anticipación, informando la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea, así como los nombres de los responsables de la organización de la misma.

Las asambleas que celebren las organizaciones de ciudadanos podrán celebrarse en días inhábiles.

Artículo 18.- El lugar elegido para el desarrollo de la asamblea deberá contar con un señalamiento que indique el nombre de la organización de ciudadanos y el emblema del Partido Político Local que pretenden constituir.

Si la asamblea se desarrolla en un espacio abierto, la organización de ciudadanos deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará, a efecto de poder identificar plenamente a los ciudadanos que están participando en la misma.

Artículo 19.- En las asambleas distritales o municipales, los asistentes que deseen afiliarse, deberán suscribir el documento de manifestación formal de afiliación a la organización, en la mesa de registro a que se refiere la fracción II del artículo 23 del Reglamento.

Las manifestaciones formales de afiliación deberán estar foliadas y contener los siguientes requisitos: a)

La fecha de afiliación a la organización;

b) El emblema del Partido Político Local que se pretende constituir y denominación de la organización de ciudadanos;

c) Apellido paterno, materno y nombre del afiliado, como aparece en la credencial para votar, o en el Formato Único de Actualización y Recibo expedido por el Instituto Nacional Electoral;

- d) El domicilio de su residencia, mismo que deberá coincidir con el de la credencial para votar; en el caso de las asambleas municipales especificando el municipio al que pertenece;
- e) La sección electoral en que se encuentra su domicilio, la cual debe pertenecer al distrito local que corresponda, en el caso de las asambleas distritales;
- f) La clave de elector y folio, contenidos en la credencial para votar, o bien el Formato Único de Actualización y Recibo expedido por el Instituto Nacional Electoral del afiliado;
- g) La declaración formal de afiliación libre y voluntaria a la organización de ciudadanos; y
- h) La firma autógrafa o, en caso de no saber hacerlo, la huella dactilar.

Los afiliados a la organización en el resto de la entidad, también deberán suscribir la manifestación formal de afiliación con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, sin que sea necesario que lo hagan en asamblea alguna.

Artículo 20.- La organización de ciudadanos conjuntará los documentos a que se refiere el artículo anterior, y con ello generará la lista de ciudadanos asistentes a la asamblea, misma que deberá contener: a) Fecha de la asamblea;

- b) Folio del documento de manifestación formal de afiliación;
- c) Apellido paterno, materno y nombre del afiliado, como aparece en la credencial para votar, o en el Formato Único de Actualización y Recibo expedido por el Instituto Nacional Electoral; d) Domicilio del afiliado; y
- e) Clave de elector y folio, contenidos en la credencial para votar, o bien el Formato Único de Actualización y Recibo expedido por el Instituto Nacional Electoral del afiliado.

Artículo 21.- Para la certificación de las asambleas, el Secretario suscribirá oficio de comisión al funcionario del Instituto y personal que le asistirá, con la finalidad de acreditarse ante los responsables de la organización de ciudadanos.

Artículo 22.- El orden del día de la asamblea distrital o municipal que corresponda deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

1. Verificación, por parte del comisionado del Instituto, del quórum legal para realizar la asamblea, el cual deberá ser de al menos el 0.26% de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del distrito o municipio de que se trate;
2. En su caso, declaración de la instalación de la asamblea por el responsable de la organización de la misma;
3. Lectura, discusión, y en su caso, aprobación de los proyectos de documentos básicos: declaración de principios, programa de acción y estatutos, pudiendo dispensarse la lectura, con el voto de la mayoría de los ciudadanos afiliados presentes;
4. Elección de un delegado propietario y su suplente, que asistirá a la asamblea local constitutiva; y
5. Declaración de clausura de la asamblea.

Artículo 23.- Para que la asamblea distrital o municipal que corresponda pueda desarrollarse deberá observarse el siguiente procedimiento:

I. Se establecerá una mesa de registro, en la que estarán presentes el responsable de la organización de la asamblea y el comisionado del Instituto con el personal de asistencia, en la que los ciudadanos asistentes a la asamblea podrán suscribir los formatos de afiliación a la organización; para lo anterior, los ciudadanos asistentes deberán identificarse ante el personal del Instituto con su credencial para votar, la cual deberá ser vigente, o bien con el Formato Único de Actualización y Recibo expedido por el Instituto Nacional Electoral, acompañado de una identificación diversa con fotografía, vigente, expedida por alguna autoridad.

Solo podrán participar en la asamblea los ciudadanos afiliados, correspondientes al distrito electoral o municipio de que se trate la misma.

Los ciudadanos que se presenten en la mesa de registro de la asamblea, y no pertenezcan al distrito electoral o municipio correspondiente, serán afiliados a la organización —si así lo desean estos— y pasarán a formar parte de la lista de afiliados en el resto de la entidad.

II. Una vez registrados los asistentes, el comisionado del Instituto hará un conteo de los presentes, a fin de comprobar la presencia de por lo menos 0.26 % del padrón electoral en el distrito o municipio de que se trate. Si del conteo se obtiene como resultado, la presencia del número mínimo de afiliados, se informará al responsable de la organización de la asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes; en caso contrario el responsable de la organización podrá ejercer el derecho a que se refiere la fracción siguiente

III. El responsable de la organización de la asamblea podrá solicitar al comisionado del Instituto prórroga de treinta minutos, para dar inicio a la asamblea, a efecto de que se complete el número mínimo de ciudadanos para llevarla a cabo, vencido el plazo antes señalado, deberá iniciar inmediatamente la misma; en caso de que el número mínimo de ciudadanos para llevarla a cabo, no se haya completado —aún concluido el plazo de treinta minutos—, el comisionado del Instituto procederá conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

IV. En caso de celebrar la asamblea, el responsable de la organización de la misma deberá elaborar el acta de la asamblea de que se trate.

Artículo 24.- En el caso de que el número de afiliados de los que concurrieron a la asamblea, sea menor al 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio de que se trate, no se celebrará la misma, y el comisionado del Instituto elaborará por duplicado acta circunstanciada, certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización de la asamblea.

Artículo 25.- En cada una de las asambleas en que se alcance por lo menos el porcentaje mínimo de afiliados, el responsable de la organización de la asamblea entregará la siguiente documentación al comisionado del Instituto:

- a) El orden del día de la asamblea;
- b) Los documentos de manifestación formal de afiliación de los ciudadanos que concurrieron a la asamblea;
- c) La lista de ciudadanos asistentes a la asamblea, realizada de conformidad con el artículo 20 del Reglamento;
- d) Un ejemplar de los documentos básicos aprobados; y
- e) La relación del delegado propietario y suplente electos en la asamblea distrital o municipal que corresponda, y que asistirán a la asamblea local constitutiva.

Artículo 26.- Cumplida la entrega anterior y concluida la asamblea, el comisionado del Instituto contará con un plazo de dos días hábiles para elaborar el acta de certificación, en la que precisará:

- a) El distrito o municipio, según sea el caso; hora establecida en la convocatoria para la realización; hora de inicio; fecha y lugar de celebración, de la asamblea;
- b) Nombre de la organización de ciudadanos;
- c) Nombre del o de los responsables de la organización de la asamblea;
- d) El número de ciudadanos que se afiliaron en la mesa de registro;
- e) Que los ciudadanos afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, de manera libre y voluntaria;
- f) El número de ciudadanos afiliados que participaron en la asamblea;
- g) Que se integró la lista de ciudadanos asistentes a la asamblea de conformidad con el artículo 20 del Reglamento;
- h) Que los ciudadanos afiliados a la organización, que concurrieron a la asamblea, conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los documentos básicos: declaración de principios, programa de acción y estatutos;
- i) Que los ciudadanos afiliados que concurrieron a la asamblea eligieron un delegado propietario y uno suplente a la asamblea local constitutiva, señalando sus nombres;
- j) Que en la realización de las asambleas no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el Partido Político Local en cuestión;
- k) La hora de clausura de la asamblea;
- l) Que se entregaron los documentos establecidos en el artículo 25 del Reglamento; y
- m) Los incidentes que, en su caso, se presentaron durante el desarrollo de la asamblea.

El acta será elaborada por duplicado, de la cual se entregará un tanto al representante de la organización de ciudadanos de que se trate.

Artículo 27.- El acta de certificación de la asamblea que corresponda se elaborará por duplicado, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización de la asamblea.

Artículo 28.- El acta de la asamblea que haya sido certificada por el comisionado del Instituto deberá ser entregada al Secretario; adjuntando la documentación entregada por la organización de ciudadanos a fin de que obre en el expediente respectivo.

CAPÍTULO III De la Asamblea Local Constitutiva

Artículo 29.- La asamblea local constitutiva se podrá celebrar cuando ya se hayan celebrado, válidamente, al menos ocho asambleas municipales o doce asambleas distritales.

La asamblea local constitutiva deberá contar con la asistencia de por lo menos: la totalidad de los delegados electos en seis asambleas en el caso de que la organización de ciudadanos hubiera optado por la celebración de asambleas municipales; o la totalidad de los delegados electos en ocho asambleas, en el caso de que hubiera optado por la celebración de asambleas distritales.

En el documento por el que se le dé aviso al Instituto acerca de la celebración de la asamblea local constitutiva, se incluirá una relación de los delegados propietarios y suplentes que fueron electos en las asambleas respectivas. Este aviso deberá darse con la temporalidad establecida en el artículo 17 del Reglamento.

Artículo 30.- Para determinar el número de delegados que concurren a la asamblea, señalado en el artículo 29 del Reglamento, se establecerá una mesa de registro en la que estará presente el comisionado del Instituto, el personal de asistencia y el responsable de la organización de la asamblea, para comprobar la identidad y residencia de los delegados propietarios o suplentes a la asamblea local, por medio de su credencial para votar.

Artículo 31.- El orden del día de la asamblea local constitutiva deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

1. Comprobación de la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente; esta actividad será realizada por el comisionado del Instituto que asista a la asamblea local constitutiva;
2. Verificación, por parte del comisionado del Instituto, del quórum legal para realizar la asamblea, el cual se señala en el artículo 32 del Reglamento;
3. En su caso, declaración de la instalación de la asamblea por el responsable de la organización de la misma;
4. Acreditación por parte del organizador de la asamblea, por medio de las actas correspondientes, de la celebración de las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;
5. Lectura, discusión, y en su caso, aprobación de los proyectos de documentos básicos: declaración de principios, programa de acción y estatutos, pudiendo dispensarse la lectura, con el voto de la mayoría de los delegados presentes;
6. Presentación, por parte del organizador de la asamblea, de la lista de ciudadanos afiliados a la organización en el resto de la entidad, con la cual se pretenderá cumplir el porcentaje mínimo de afiliados a una organización para registrarse como Partido Político Local, señalado en el artículo 10, párrafo segundo, inciso c), de la Ley; y
7. Declaración de clausura de la asamblea.

Artículo 32.- Si no asisten a la asamblea local constitutiva la totalidad de los delegados propietarios o suplentes, electos en seis asambleas, en el supuesto de que la organización de ciudadanos hubiera optado por la celebración de asambleas municipales; o la totalidad de los delegados propietarios o suplentes electos en ocho asambleas, en el supuesto de que hubiera optado por la celebración de asambleas distritales, no se celebrará la misma y el comisionado del Instituto elaborará por duplicado un acta circunstanciada certificando este hecho, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización de ciudadanos.

Artículo 33.- Si se lleva a cabo la asamblea local constitutiva, los responsables de la organización de ciudadanos ante dicha asamblea, entregarán al comisionado del Instituto, al finalizar la misma, los siguientes documentos:

- a) El orden del día de la asamblea;
- b) La lista de delegados acreditados en la mesa de registro que concurrieron a la asamblea local constitutiva;
- c) Las actas de las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;
- d) Un ejemplar de los documentos básicos, donde consten las modificaciones que fueron aprobadas, en su caso, por los delegados en la asamblea local constitutiva; y
- e) Las listas de afiliados a que hace referencia el artículo 13 párrafo 1. inciso b) fracción V de la Ley, acompañadas de las manifestaciones formales de afiliación de los ciudadanos en ellas listados; las listas de afiliados y las manifestaciones formales de afiliación deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 20 y 19, respectivamente, del Reglamento.

Artículo 34.- Cumplida la entrega señalada en el artículo anterior, el comisionado del Instituto contará con un plazo de dos días hábiles para elaborar el acta de certificación de la asamblea, por duplicado, de la cual entregará un tanto al representante de la organización de ciudadanos de que se trate.

Artículo 35.- En el acta de la asamblea a que se refiere el artículo anterior, el comisionado del Instituto deberá certificar:

- a) La hora de inicio, la fecha de realización y el lugar de celebración de la asamblea;
- b) Nombre de la organización de ciudadanos;
- c) Los nombres de los responsables de la organización de la asamblea;
- d) El nombre de los delegados propietarios o suplentes que asistieron a la asamblea;
- e) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- f) Que el organizador de la asamblea, acreditó por medio de las actas correspondientes, la celebración de las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, de conformidad con lo prescrito el artículo 13 párrafo 1. inciso a) de la Ley;
- g) Que los delegados a la asamblea local constitutiva que concurrieron conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los documentos básicos;
- h) Que el organizador de la asamblea presentó la lista de ciudadanos afiliados a la organización en el resto de la entidad, con la cual se pretenderá cumplir el porcentaje mínimo de afiliados a una organización para registrarse como Partido Político Local, señalado en el artículo 10, párrafo segundo, inciso c), de la Ley;
- i) La hora de clausura de la asamblea;
- j) Que se le entregaron los documentos a que hace referencia el artículo 33 del presente Reglamento; y
- k) Los incidentes que, en su caso, se presentaron durante el desarrollo de la asamblea local constitutiva.

Artículo 36.- El acta de la asamblea que haya sido certificada por el comisionado del Instituto deberá ser entregada al Secretario; adjuntando la documentación entregada por la organización de ciudadanos a fin de que obre en el expediente respectivo.

Artículo 37.- El Secretario integrará en el expediente respectivo las constancias relativas a la realización de las asambleas correspondientes.

CAPÍTULO IV De la Solicitud de Registro Como Partido Político Local

Artículo 38.- Una vez satisfechos los actos relativos al procedimiento de constitución de un Partido Político, la organización de ciudadanos deberá presentar ante el Instituto, su solicitud de registro como Partido Político Local en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección local, acompañada de lo siguiente:

- a) Declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados;
- b) Listas nominales en medio digital de los afiliados por distritos electorales locales o municipios, según sea el caso;
- c) Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales locales o municipios, según sea el caso; y
- d) El acta de la asamblea local constitutiva.

Artículo 39.- La solicitud de registro como Partido Político local deberá ser dirigida al Presidente, quien de manera inmediata instruirá al Secretario para su debida sustanciación.

CAPÍTULO V Del Análisis de la Solicitud de Registro

Artículo 40.- Recibida la solicitud de registro, el Secretario procederá al análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la organización de ciudadanos.

Artículo 41.- El Secretario tendrá un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de registro, para el análisis y revisión de las constancias y documentos presentados por la organización de ciudadanos. Durante este plazo el Secretario formulará un dictamen respecto del cumplimiento de los requisitos legales, de la solicitud de registro como Partido Político Local.

Si después del estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión, el Secretario notificará personalmente a la organización de ciudadanos la correspondiente prevención, para que dentro del plazo de cinco días hábiles subsane las omisiones que se adviertan en la solicitud de registro, con el apercibimiento de que en caso de no solventarse en su totalidad las mismas, será desechada la solicitud de mérito y se dará por concluido el procedimiento para la constitución de un Partido Político Local.

Artículo 42.- Una vez presentada la solicitud de registro, el Instituto notificará al Instituto Nacional Electoral a fin de que se realice la verificación a que se refiere el artículo 17 párrafo 2. de la Ley.

Artículo 43.- Derivado de la verificación a que se refiere el artículo anterior, si un ciudadano aparece en más de un padrón de afiliados de Partido Político, el Secretario dará vista a los Partidos Políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga, de subsistir la doble afiliación, el Secretario requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto, y, en caso de no existir manifestación al respecto, subsistirá la más reciente.

CAPÍTULO VI De la Resolución de Registro

Artículo 44.- El Secretario, una vez realizada la revisión de la solicitud de registro, y la verificación a cargo del Instituto Nacional Electoral, elaborará un proyecto de Resolución que contendrá el dictamen respecto del cumplimiento de los requisitos legales por parte de la organización de ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Local y lo enviará al Consejo para que éste resuelva fundada y motivadamente sobre el otorgamiento o negación del registro como Partido Político Local.

Lo anterior lo realizará el Secretario dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro.

La resolución que emita el Consejo será notificada personalmente a la organización de ciudadanos de que se trate.

El Secretario llevará el libro de registro de los Partidos Políticos Locales, el cual contendrá: a)

Denominación del Partido;

b) Emblema y color o colores que lo caractericen, especificando los pantones;

c) Fecha de constitución como Partido y fecha en que surte efectos la misma;

d) Un ejemplar de los documentos básicos del Partido;

e) Los nombres de los ciudadanos que ocupan los cargos de dirigencia del Partido;

f) El domicilio legal del Partido; y

g) El padrón de afiliados del Partido.

Artículo 45.- El registro de los Partidos Políticos locales surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección local.

CAPÍTULO VII

Del Partido Político Nacional que Pierde su Registro

y Pretende su

Registro como Partido Político Local

Artículo 46.- El Partido Político Nacional que pierda su registro, por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación para mantener el mismo, en el último proceso electoral federal ordinario, podrá optar por registrarse como Partido Político Local.

Lo anterior siempre y cuando en la elección inmediata anterior de Gobernador, de Diputados, o de Ayuntamientos, indistintamente, el Partido Político Nacional de que se trate hubiere obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los

municipios y distritos, con lo cual se le tendrá por cumplido el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar un Partido Político Local para constituirse.

Artículo 47.- El Partido Político Nacional que pierda su registro, y opte por registrarse como Partido Político Local, deberá solicitarlo mediante escrito dirigido al Presidente, en el mes de enero del año siguiente al en que se celebre la jornada electoral del proceso electoral federal ordinario.

Si después del estudio y análisis de la solicitud se determina la existencia de alguna omisión, el Secretario notificará personalmente al otrora Partido Político Nacional la correspondiente prevención, para que dentro del plazo de cinco días hábiles subsane las omisiones que se adviertan en la solicitud de registro, con el apercibimiento de que en caso de no solventarse en su totalidad las mismas, será desechada la solicitud de mérito y se dará por concluido el procedimiento para la constitución de un Partido Político Local.

El Consejo deberá resolver sobre la petición de registro dentro de los sesenta días naturales siguientes a la solicitud de registro, comunicando su decisión al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 48.- La solicitud de registro a que se refiere el artículo anterior deberá estar firmada de manera autógrafa por el último dirigente estatal registrado como tal ante el Consejo, y deberá señalar:

- a) El nombre, emblema y color o colores señalando los pantones, del Partido Político Local que pretenden constituir; y
- b) El domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado.

Aunado a lo anterior, al escrito deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Documento que acredite la personería del solicitante como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal o equivalente del Partido;
- b) Certificación de la declaratoria de pérdida de registro como Partido Político Nacional, expedida por el Instituto Nacional Electoral;
- c) Certificación del Secretario que acredite que el Partido Político solicitante obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de Gobernador, Diputados o de Ayuntamientos del Estado, y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos; y
- d) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, que normarán la vida del Partido Político Local que se pretende constituir. Estos documentos deberán formularse en los términos de los artículos 10 párrafos 1. y 2. inciso a), 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 43 de la Ley.

Artículo 49.- El Secretario analizará la petición, y de existir alguna omisión u omisiones, notificará personalmente al otrora Partido Político Nacional la correspondiente prevención, para que dentro del plazo de cinco días hábiles las subsanen, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se actualizará la causal de improcedencia prevista en el segundo párrafo del artículo 5° del Reglamento, y se desechará sin más prevención la petición.

Artículo 50.- El Secretario dictaminará si la organización de ciudadanos cumple con los requisitos establecidos en el presente Capítulo, y remitirá el dictamen de mérito al Consejo.

El Consejo deberá aprobar mediante Resolución el dictamen rendido por el Secretario.

Aprobado el dictamen, y siendo procedente la solicitud de registro el Secretario notificará personalmente a la organización de ciudadanos en el domicilio legal que para tal efecto hubiese señalado.

Artículo 51.- El Consejo deberá comunicar por escrito al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la resolución que recaiga a la solicitud de registro del otrora Partido Político Nacional.

CAPÍTULO VIII Del Aviso al Instituto Nacional Electoral

Artículo 52.- En caso de aprobarse el registro de un Partido Político Local, el Consejo entregará al Instituto Nacional Electoral los documentos necesarios para que éste se encuentre en posibilidad de llevar el libro de registro de los Partidos Políticos locales, de conformidad con el artículo 17 párrafo 3 de la Ley.

TÍTULO TERCERO

DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL

CAPÍTULO I De la Declaratoria de Pérdida de Registro

Artículo 53.- Se denomina declaratoria de pérdida de registro de un Partido Político local, a la resolución que emite el Consejo mediante la cual se pierde la calidad de Partido Político local.

Artículo 54.- Para la declaratoria de pérdida de registro como Partido Político Local debido a la actualización de las causales que se señalan en el artículo 94 párrafo 1. incisos a) a c) de la Ley, el Secretario

elaborará el proyecto de Acuerdo respectivo y lo remitirá al Consejo para su discusión y en su caso, emita la declaratoria correspondiente, la cual deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto así como en las resoluciones de los Tribunales Electorales Locales y Nacionales Tribunal Electoral del Estado.

La declaratoria de pérdida de registro de un Partido Político Local se enviará a la Secretaría General de Gobierno del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 55.- En el caso de las causales previstas en el artículo 94 párrafo 1. incisos d) y e) de la Ley, el Secretario podrá requerir al Partido Político Local la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para tal efecto. Concluido el plazo, el Secretario emitirá el proyecto de Acuerdo respectivo, valorando los elementos de prueba presentados por el Partido Político, y lo remitirá al Consejo para emita la declaratoria correspondiente y ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 56.- El Partido Político Local que haya sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, como lo dispone el artículo 94 párrafo 1. inciso f) de la Ley, deberá informarlo al Instituto por escrito dirigido al Presidente, anexando para tal efecto la siguiente documentación:

- a) La convocatoria a la asamblea estatal o equivalente; y
- b) El acta de la asamblea estatal o equivalente, en la que se resolvió de acuerdo con sus normas estatutarias la disolución del Partido Político Local.

El Presidente remitirá al Secretario, el informe y sus anexos para que de inmediato instruya la suspensión de la ministración de financiamiento público al Partido Político Local que informa la disolución, y elabore el proyecto de Acuerdo que será remitido al Consejo para que, de ser procedente, emita la declaratoria correspondiente y ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 57.- Para el caso previsto en el artículo 94 párrafo 1. inciso g) de la Ley, se deberá comunicar el convenio de fusión al Presidente, acompañando copia del mismo, el cual instruirá al Secretario a fin de que elabore el proyecto de Acuerdo correspondiente para someterlo a consideración del Consejo, en su caso, se aprobará el convenio referido y se emitirá la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Local que corresponda, así como la declaración formal del registro que subsiste, y en su caso dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 58.- Independientemente de la declaratoria de pérdida de registro como Partido Político local, los dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen el Código, la Ley, el Reglamento y las disposiciones que en este rubro emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

CAPÍTULO II De la Liquidación de un Partido Político Local

Artículo 59.- Para la liquidación de los Partidos Políticos Locales, serán aplicables las reglas contenidas en los artículos 18, 19 y 20 del Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEGUNDO: Se abroga el "Reglamento para la Constitución, Registro, Pérdida de Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales en el Estado de Aguascalientes", aprobado mediante el acuerdo CG-A-18/15 de fecha treinta de julio de dos mil quince, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

TERCERO: Las asambleas distritales o municipales necesarias para solicitar el registro como Partido Político Local, que aún no se hayan celebrado, deberán celebrarse atendiendo a la normativa del reglamento; las que se hayan celebrado con anterioridad, serán válidas, siempre que hayan observado la normativa aplicable en el momento de su celebración. En caso de que una organización de ciudadanos haya manifestado ante el Instituto su deseo de celebrar una asamblea municipal o distrital, ésta se celebrará con las reglas vigentes al momento de la manifestación.

CUARTO. Este Consejo General abroga el "Reglamento para la Constitución, Registro, Pérdida de Registro y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Aguascalientes" emitido por este Consejo General en fecha treinta de julio de dos mil quince mediante el acuerdo identificado con el número CG-R-18/15.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local en Aguascalientes, por conducto de su representante legal; y por estrados a la sociedad, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracciones I y III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 45 y 46 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. Para su conocimiento general publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de Internet del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo establecido en el artículo 46 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

El presente acuerdo fue tomado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día veintisiete de abril de dos mil diecisiete. CONSTE.-----

CONSEJERO PRESIDENTE,

SECRETARIO EJECUTIVO,

**M. en D. Luis Fernando
Landeros Ortiz.**

**M. en D. Sandor
Ezequiel**

Hernández Lara.

